

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

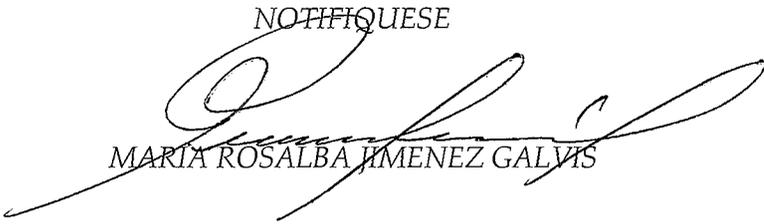
EJECUTIVO No. 54001-4022-003-2015-00826-00

Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, se dispone que aclare la solicitud, toda vez que dentro de la presente ejecución no se ha decretado embargo de remanente y la demandada relacionada en el memorial (Adriana Contreras Figueroa), no es parte demandada dentro del mismo.

La Jueza,

NOTIFIQUESE


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 22 de Abril de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO 540014003003-2018-01026-00

Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho este expediente para resolver sobre la solicitud de reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Revisada la misma se observa que se cumple con lo previsto en el artículo 93 del CGP, por lo que se accederá a la misma, ordenando su notificación al demandado de conformidad con lo previsto en el numeral 4 de la norma en cita.

Teniendo en cuenta la pretensión objeto de la reforma de demanda se dispondrá que se oficie a las entidades relacionadas en el numeral 4 del auto admisorio, se realice el emplazamiento ordenado y la instalación de la valla incluyendo los datos de predio implícitos en la reforma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la reforma de la demanda al demandado por estado y CORRASELE TRASLADO de la misma por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación (Núm. 4 Art. 93 CGP).

TERCERO: **OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la ALCALDIA MUNICIPAL de Cúcuta, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para informar de la existencia del presente proceso y así mismo para que dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: **EMPLAZAR** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien objeto del presente proceso.

Dicho emplazamiento se registrará bajo los términos y procedimiento establecidos en el artículo 108 en concordancia con el artículo 375 del CGP. **Por la parte interesada elabórese y publíquese** el edicto correspondiente al predio que se pretende usucapir, en la forma y términos indicados en las normas citadas (*Nombre del sujeto emplazado, las partes, número de radicación, la clase de proceso, identificación del predio y el juzgado que lo requiere*), advirtiéndole que el mismo deberá ser publicado en uno de los siguientes medios de comunicación: Prensa: La Opinión o El Tiempo.

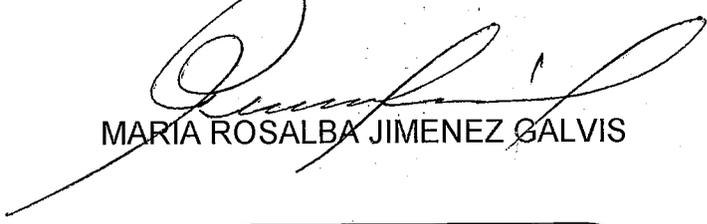
QUINTO: **ORDENAR** la instalación de una valla en el predio objeto de la presente acción, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, incluyendo los siguientes datos conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del CGP: a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;* b) *El nombre del demandante;* c) *El nombre del demandado;* d) *El número de radicado del proceso;* e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;* f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;* g) *La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

Una vez instalada la valla o el aviso, apórtense las fotografías del inmueble EN MEDIO MAGNETICO en las que se observe el contenido del mismo a fin de continuar con el trámite procesal pertinente; y adviértase que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Requerir a la parte actora para que proceda a realizar la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula N° 260-41566 y lo ordenado dentro de este proveído, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del mismo y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de Abril 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 

EJECUTIVO C-2

RADICADO N° 54001-4022-003-2014-00154-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la solicitud vista a folio que antecede, sería del caso Comisionar el Secuestro del bien inmueble, si no se observara que dentro del presente proceso no obra el folio de Matricula debidamente diligenciado, donde conste el registro del embargo Decretado, tal y como se ordenó mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, visto a folio 33.

NOTIFIQUESE

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de abril de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4022-003-2014-00154-00

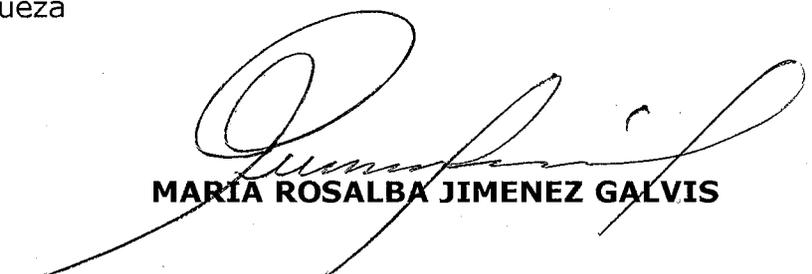
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio 77, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería a la Dra. FARINA ROCA PACHECO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en calidad de sustituta del Dr. MIGUEL ANGEL PINEDA TOSCANO, en los términos y para el efecto de la sustitución.

Por otra parte, en atención a la solicitud obrante a folio que antecede presentada por el demandado Sr. HELBER PINO NAVARRO, respecto a decretar el desistimiento tácito del presente proceso; el despacho no accede a lo solicitado toda vez que no se cumple con lo preceptuado en el Artículo 317 del CGP, toda vez que la última actuación data del 10 de septiembre de 2018, visto a folio 35 del cuaderno 2.

NOTIFIQUESE

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de abril de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4003-003-2011-00505-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a folio 64 obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, para si es el caso dar aprobación; sin embargo, revisada la misma se observa que no se ajusta a derecho, por lo que se procederá a realizar así:

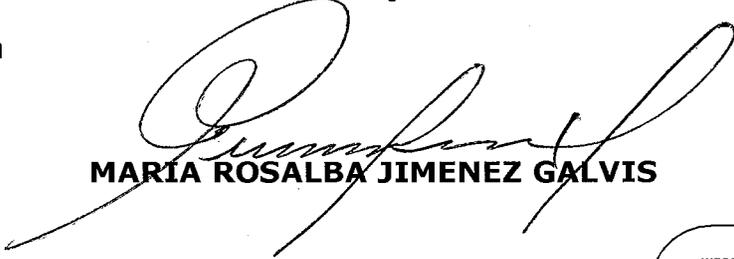
-Liquidación en firme, vista a folio 60		\$36.705.559
-Seguro de Vida		\$474.470
-Interés a la tasa promedio de 2.5 % mensual, del 01 de Julio de 2013, al 14 de Enero de 2019 sobre el capital de \$22.449.746.		
ID:18.708	D:1.993	\$37.285.044
TOTAL:		\$74.465.073

En consecuencia se aprueba la liquidación Actualizada de Crédito por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$74.465.073)** con intereses liquidados hasta el 20 de Noviembre de 2018.

Ahora bien, tendiendo el escrito presentado por el apoderada judicial de la parte ejecutante Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ obrante a los folios que antecede; observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente **acéptese la renuncia** al poder por el presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de abril de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00257-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 24 Cuad. 1)	\$3.500.000
Gastos de Notificación (Fl. 20 Cuad. 1)	\$5.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$3.505.000

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS

San José de Cúcuta, 12 de Abril de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO

RAD N° 540014022003-2016-00257-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la Gobernación de Norte de Santander, en cuanto a que el señor CARLOS ANDRES PEREZ PEREZ, laboro en esa entidad hasta el 19 de Octubre de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de abril de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO
RAD. No. 54001-4003-004-2013-00074-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Doce (12) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Agréguese al expediente el Avalúo Comercial allegado por la Dr. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, del bien inmueble de propiedad de la demandada OLGA ANGELICA LOPEZ LOPEZ, debidamente embargado y secuestrado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 444 del CGP, se dispone correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días de Avalúo Comercial del bien inmueble de propiedad de la demandada OLGA ANGELICA LOPEZ LOPEZ, practicado por el Auxiliar de la Justicia Perito evaluador JAIRO CONTRERAS MARQUEZ, visto a folios 323 a 327. Por la suma de **CIEN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS NOVECIENTOS MIL PESOS (\$100.542.900)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de abril de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO C-2

RADICADO N° 54001-4003-004-2013- 00156-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Conforme lo dispuesto en el Artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 0174 de fecha 28 de Agosto de 2018, debidamente diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de la ciudad.

Ordénese a la Secuestre prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante al folio que antecede, y siendo ello procedente se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que a costa de la parte interesada, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del bien inmueble ubicado en: Calle 6CN # 7E-11 Lote 2 Urbanización La Ceiba de esta ciudad, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-196493** y Código Catastral N° **54001010505490014000** del cual es propietario la demandada SONIA VERGEL SANGUINO identificada con C.C. N° 60.321.991. **OFICIAR.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de abril de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00779-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 76 Cuad. 1)	\$1.000.000
Gastos de Notificación (Fl 33, 43, 53)	\$29.100
Gastos de edicto (Fl 65)	\$40.000
TOTAL LIQUIDACION COSTAS	\$1.069.100

SON: **UN MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS**

San José de Cúcuta, 12 de Abril de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO

RAD N° 540014022003-2016-00779-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que a folio 78 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación por la suma DE **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$49.344.613)** respecto de los pagarés N° 23011698814400 y 23012464665100, junto con los intereses liquidados hasta el 30 de Enero de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de abril de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00574-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 23 Cuad. 1)	\$1.000.000
Gastos de Registro (Fl 12)	\$34.700
TOTAL LIQUIDACION COSTAS	\$1.034.700

SON: **UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS**

San José de Cúcuta, 12 de Abril de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO

RAD N° 540014022003-2017-00574-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Agréguense y téngase en cuenta el abono informado por el apoderado Judicial de la parte actora visto a folio que antecede.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de abril de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO

RAD N° 540014022003-2017-00366-00

DEMANDANTE: GERMAN GUTIERREZ RAMIREZ

DEMANDADO: MARLY JOHANNA GARCIA SANTOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de Dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo Verbal Sumario, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado.

ANTECEDENTES:

En síntesis, se pretende por la parte actora, que se declare resuelto el contrato de compraventa de vehículo automotor; automóvil marca Volkswagen modelo 2016 de placas DMM358, celebrado entre las partes el 06 de enero de 2016, por incumplimiento de la demandada de pagar el crédito en el banco BBVA por la suma de \$27.500.000, a que se obligó en el citado contrato como forma de pago del bien materia de la venta y en virtud a que el demandante ha realizado los pagos a la entidad bancaria para no ver afectada su historia crediticia.

Considera el demandante que en razón a las previsiones del artículo 1930 del CC esta en capacidad de demandar no solo la resolución del contrato, sino también la indemnización de perjuicios y la restitución del vehículo automotor de placas DMM358.

TRAMITE PROCESAL:

Habiendo correspondido la demanda por reparto el día 24 de abril de 2017, por encontrarse reunidas las exigencias de ley mediante auto de fecha 12 de mayo de 2017, se procedió a su admisión.

Continuando con el trámite procedimental y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada por desconocer su domicilio, a petición del demandante se procede a su emplazamiento y una vez cumplida la ritualidad de ley (Fls. 25,27,35), se procede a designarle curador correspondiéndole ejercer el cargo al doctor OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA, quien dentro del término contesta la demanda, sin presentar oposición ni excepción alguna.

Surtido el trámite de ley, dando prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no se considera que haya necesidad de decretar y practicar pruebas de oficio, por lo que a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Ha de manifestarse primeramente, que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídica procesal no merecen reparo alguno, por encontrarse ellos debidamente configurados en el presente asunto. Tal circunstancia conlleva que pueda desatarse el fondo del presente debate.

El artículo 1546 del Código Civil, establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, y ha sostenido la doctrina de la Corte, que ese mecanismo judicial se caracteriza por ser constitutivo, ya que tiende a aniquilar un acto jurídico y dejar las cosas en el estado en que se hallaban antes de su celebración; y es personal, porque sólo los contratantes y sus causahabientes pueden promoverlo, lo que significa que se produce entre ellos un litisconsorcio necesario y, por consiguiente, indivisible.

En tal caso podrá el contratante cumplido pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Luego, esta acción requiere, para su viabilidad y procedencia, de las tres siguientes condiciones esenciales:

- a)- Existencia de un contrato bilateral válido.
- b)- Que el contratante contra el cual se dirige la demanda haya incumplido lo pactado a su cargo.
- c)- Que el contratante que la proponga haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo.

Descendiendo ahora al caso bajo estudio, tenemos que él se encuentra configurada la legitimación en la causa, tanto por pasiva como por activa, toda vez que las partes actuantes son las propiamente involucradas en el contrato objeto de incumplimiento, lo cual se acredita con la copia del documento arrimado con la demanda, consistente en una compraventa de vehículo automotor respecto del automóvil marca Volkswagen, modelo 2016, de placas DMM358, con lo que se establece la calidad de las partes intervinientes.

Ahora, antes de entrar a decidir lo que en derecho corresponda frente a los literales a) y b). no se debe perder de vista que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme lo consagra el artículo 164 del CGP, en concordancia con el artículo 167 de la misma normatividad y el artículo 1757 del C C que siguen precisos lineamientos que consagran el elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuando que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones y, al Demandado, los hechos en que finca sus excepciones o medios de defensa.

Como pruebas dentro del plenario obran las aportadas con la demanda:

Copia de cédula de ciudadanía del demandante
Licencia de Tránsito correspondiente al vehículo dado en venta a nombre del demandante.
Copia del contrato de compraventa de vehículo automotor

Pruebas que analizadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, determinaran si efectivamente el demandante logra demostrar los supuestos de hecho en que funda su demanda y en consecuencia determinar

que la demandada ha incumplido lo pactado a su cargo, como lo asegura el demandante.

Volviendo la mirada al contrato anexo y revisado en cuanto a la cláusula tercera, presuntamente incumplida como era el pago del precio del vehículo se tiene que la compradora – demandada se obligó a pagar la suma de \$7.500.000 y *cancelación total del crédito No. 00130158669606824791 con el banco BBVA.*

Por su parte las pretensiones de la demanda están sustentadas en que ante el incumplimiento de la demandada de *cancelación total del crédito No. 00130158669606824791 con el banco BBVA,* el señor GERMAN GUTIERREZ RAMIREZ, ha realizado los pagos para no ver afectado su historial crediticio, no obstante lo anterior brilla por su ausencia prueba alguna de ese hecho, es decir no allega ninguna prueba al plenario que de cuenta que el demandante ha realizado el pago alegado.

En efecto, ha señalado H. Corte Suprema de Justicia referente al tema tratado lo siguiente:

a.- “Pedir que se declare resuelto un contrato por incumplimiento de una de las partes, con las consecuencias de orden legal que esa resolución traiga en relación con ellas, es solicitar de manera perentoria que se condene al que ha faltado a sus compromisos a las consecuencias, que por falta de ese incumplimiento impone la ley, cuales son los perjuicios causados por el incumplimiento, o la multa estipulada por idéntico caso”.

El artículo 1546 del C.C. no opera sino cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo y modo estipulados, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es el caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempo debidos”.

En consecuencia, para el asunto planteado no convergen los requisitos enunciados con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil para que se logre la condición perseguida, pues al no demostrar el demandante que ha realizado los pagos que eran de obligación de la demandada conforme a lo acordado no pueden abrirse paso las pretensiones de la demanda.

b.- La Sala de Casación Civil en sus pronunciamientos, ha precisado repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración”.

Luego entonces ante la orfandad probatoria cuya carga le correspondía a la parte demandante, no queda otro camino jurídico que no acceder a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas por no haberse causado, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

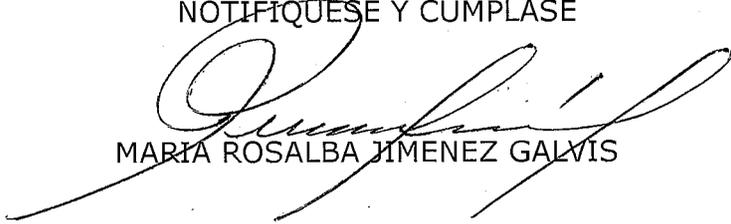
1º.- NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES de la demanda por lo anotado en las motivaciones.

2º.- En consecuencia, dar por terminado el proceso, levantar las medida de embargo decretada. Oficiar.-

3º.- Archivar el proceso previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de Abril 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

